INE/CG399/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/72/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/72/2023/EDOMEX, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja, suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la referida entidad.
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Folios 1-43)

"HECHOS

PRIMERO. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo número IEEM/CG/51/2022 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México.

SEGUNDO. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se celebrará el cuatro de junio del mismo año.

TERCERO. El veintitrés de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/14/2023 por el que registró la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".

CUARTO. El veintiuno de marzo del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Estado de México (IEEM) la solicitud de registro de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, como su candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, anexando diversa documentación.

QUINTO. El veintidós de marzo, el Partido Revolucionario Institucional presentó el documento denominado "SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

SEXTO. El pasado dos de abril, el IEEM mediante acuerdo N°. IEEM/CG/52/2023 se registró a la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, como candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, postulada por la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".

En ese sentido, y derivado de que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela se ha registrado como candidata a la gubernatura del Estado de México, por los Partidos integrantes de la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales

incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

SÉPTIMO. La campaña electoral inicio el pasado tres de abril y concluirá el treinta y uno de mayo de esta anualidad.

OCTAVO. A través de simpatizantes del partido que represento hicieron de nuestro conocimiento que, en los complejos cinematográficos de **Cinépolis Nezahualcóyotl Norte y Cinépolis Plaza Centella Cuautitlán**, los días 8 y 9 de abril respectivamente, durante el tiempo anterior a la proyección de la película, en el que se suele insertar publicidad pagada, **se exhibió propaganda en pantallas de cine de aproximadamente un minuto**, consistente en un spot con el nombre y la imagen de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, el cual se transcribe a continuación:

lmagen	Texto
	Soy Ale Del Moral
Soy Ale Del Moral,	

(...)¹

Como se mencionó, dicho spot se encuentra difundiéndose en salas de Cine de la empresa Cinépolis en territorio mexiquense. Verbigracia en las salas que se mencionan a continuación, de manera enunciativa más no limitativa, porque puede encontrarse difundiéndose en todos los complejos con los que cuenta la empresa en la entidad:

■ Cinépolis Nezahualcóyotl Norte

¹ Se insertan imágenes y la transcripción del audio, mismo que párrafos abajo se retoma, el cual no se transcribe con el ánimo de evitar repeticiones innecesarias.

Fecha: 08 de abril de 2023

Hora: 12:00

Lugar: Cinépolis Nezahualcóyotl Norte

Película: Super Mario Bros. La película Esp.

Sala: 7

Para tal efecto se inserta imagen del boleto.



■ Cinépolis Plaza Centella Cuautitlán

Fecha: 09 de abril de 2023

Hora: 15:45

Lugar: Cinépolis Plaza Centella Cuautitlán

Película: Calabozos y Dragones: Honor

Sala: 6

A fin de corroborar los datos señalados se inserta imagen del boleto.



NOVENO. De una revisión al Registro Nacional de Proveedores', se identificó que EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV, se encuentra bajo el estatus de activo (refrendado) y cuenta con 14 servicios activos, mismos que dan cuenta de la descripción y precio unitario, mismos que se señalan a continuación para mayor precisión.

[Se inserta tabla]

Cabe mencionar que el material que se exhibe de Alejandra del Moral y la Coalición Va por el Estado de México en las salas de cine de Cinépolis tiene una duración de 60 segundos, por lo que supera una cortinilla ordinaria que consiste en un mensaje de 102 segundos que se proyecta después de los cine-spots y tráileres de películas.

DÉCIMO. Después de una revisión al portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desprende que en lo relativo a la lista de reportes correspondiente al "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAs" no se encuentra reportado el número de RNP 202105251093600 correspondiente a EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV.

Cabe señalar que durante la precampaña la ahora candidata y el PRI contrataron un servicio publicitario en 530 Salas de Cine con Cinépolis S.A. de C.V., consistente en la transmisión de Spots de 60 segundos por un costo de \$1,160,600.00, como consta a continuación.

(…)

OCTAVA. CONTRAPRESTACIÓN. El monto total del contrato será el de \$1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.): es decir \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado correspondiente a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) contra entrega del Comprobante Fiscal (CFDI) debidamente requisitado. la descripción del servicio se adiciona al Anexo Único del presente. Ambas partes acuerdan que el precio del bien se especifica a continuación:

CONCEPTO	MEDIDA	UNIDADES	UNITARIO	SUBTOTAL	I.V.A.	TOTAL
Servicio de publicidad en Cine, consistente en transmisión de Spots de 60 segundos tipo cortinilla en Jos periodos comprendidos del 18 de enero de 2023 al 12 de febrero de 2023 al 12 de febrero de 2023		223 salas 61 salas 210 salas 36 salas	\$1,377.63 \$2,674.23 \$1,998.92 \$3,052.40	\$1,000,000.00	\$160,000.00	\$1,160,600.00

En caso de incrementar el importe de la contraprestación. se harán los ajustes correspondientes mediante convenio de conformidad con la cláusula DÉCIMA QUINTA de/presente contrato.

(...)

Ahora en este caso, tomando en cuenta que el costo más bajo de los servicios que ofrece de acuerdo con la tabla del hecho NOVENO es de \$7,300.00 por lo que si contrataron nuevamente 530 Salas de cine, estarían omitiendo reportar un gasto de \$4,488,040.00.

En este sentido, en el Estado de Cuenta Coalición que se encuentra disponible en el portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se despega en el apartado de Gastos que existe registro en el apartado PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE, al encontrarse en ceros.

Por lo que, en este caso es claro que la candidata y los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", no se encuentran realizando los reportes de gastos en tiempo real y pueden omitir reportar el periodo real de la contratación del Servicio de publicidad en Cine, así como reportar un valor inferior al gasto erogado.

De todo lo señalado, se advierte que se ha detectado la existencia de un gasto en spots proyectado en las pantallas de las salas de cine a favor de la referida Candidata, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña."

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

"PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia de la proyección del spot denunciado en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
- **2. LA DOCUMENTAL**, consistente en los boletos de fecha 08 y 09 de abril correspondientes a las funciones donde se proyectó el material denunciado, y con lo que se acredita la existencia de la proyección del spot denunciado mismos que constan en el cuerpo del hecho OCTAVO del escrito.
- 3. LA DOCUMENTAL, consistente en el listado público de productos y servicios nacionales de EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV, extraído de la página del Registro Nacional de Proveedores, con el cual se comprueba la descripción y precio unitario, con lo cual se demuestra que el precio más bajo que contiene la lista es de \$7,500.00 y el cual sirve de base para realizar una tasación de los posibles gastos erogados y no reportados.
- **4. LA DOCUMENTAL,** consistente en el Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAs, en el cual se cuenta que no se encuentra registrado la empresa EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV, el cual forma parte de la información que se publica en el portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.
- **5. LA DOCUMENTAL**, consistente en el Estado de Cuenta Coalición en el cual se desprende que del apartado de Gastos no hay registro en el apartado ROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE, el cual fue descargado del portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

- **6. PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- **7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada."
- III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/72/2023/EDOMEX, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de dicha Unidad Técnica, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la candidata y los partidos denunciados. (Folios 44-45)
- IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.
- a) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 46-47)
- **b)** El veintidós de abril de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folios 48-51)
- V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6198/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Folios 52-55)
- VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6199/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Folios 56-59)

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la parte quejosa. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6201/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Morena, la admisión del procedimiento de mérito. (Folios 60-64)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) ΕI diecinueve de abril de dos mil veintitrés. mediante oficio INE/UTF/DRN/6203/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido Acción Nacional, integrante la coalición "Va por el Estado de México", a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa, como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela; remitiera la documentación correspondiente; y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 65-75)
- **b)** A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) ΕI diecinueve de abril de dos mil veintitrés. mediante oficio INE/UTF/DRN/6204/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante la coalición "Va por el Estado de México", a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa, como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela; remitiera la documentación correspondiente; y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 76-86)
- **b)** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de

información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Folios 87-106)

"(...)

Si, se contrató la publicidad señalada, tal y como se detalla en el contrato de prestación de servicios, celebrado con la empresa "EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV", mediante aviso de contratación HAC09918, mismo que se adjunta al presente escrito.

4 de 13

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a prestar a favor de "LA COALICIÓN" los servicios de publicidad de propaganda electoral en salas de cine para actividades de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023 dentro del territorio comprendido en el Estado de México y conforme a los lugares que precise "LA COALICIÓN". Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente.

"EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a ejecutar los servicios descritos consistentes en: la programación, proyección y retiro de la propaganda en salas de cine; el material a transmitir será el spot o material que sea elaborado y entregado por "LA COALICIÓN", en términos de lo convenido en el presente instrumento.

"EL PRESTADOR" informará y presentará a "LA COALICIÓN" toda le evidencia necesaria y requerida en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

El gasto erogado por concepto de la contratación de la publicidad en cuestión, está sustentado en la póliza de referencia **PN-DR-70-04-23**, misma que se anexa al presente escrito. Así también en el contrato celebrado con la empresa "EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV", se especifica la duración del spot contratado, comprobante de pago, nombre de la empresa con la que se contrató el servicio y el objeto del mismo, tal y como se comprueba en el contrato que se anexa al presente escrito.

4 de 12

"EL PRESTADOR" se obliga a a realizar los servicios relativos y consistente en la preproducción, producción y postproducción de 4 (cuatro) spots para radio y televisión, los cuales incluyen el uso de equipo técnico, locaciones, estudios de grabación y producción, todos en beneficio de "LA COALICIÓN" y que forma parte de las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2023.

Por lo que, las PARTES se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente.

"EL PRESTADOR" informará y presentará a "LA COALICIÓN" anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras y las evidencias del material utilizado a efecto de estar en posibilidades de presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamente de Fissalización.

La publicidad en cuestión fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional. Para comprobar nuestro dicho, se aportan las pólizas siguientes, mismas que se anexan al presente escrito.

Aviso de contratación	Folio HAC09918
Póliza	PN-DR-10/04-23
Póliza	PN-DR-70-04-23
Póliza	PN-E-7/04-2023

La documentación soporte que acredita el registro de la publicidad contratada, se sustenta con los siguientes números de pólizas y aviso de contratación.

Aviso de contratación	Folio HAC09918
Póliza	PN-DR-10/04-23
Póliza	PN-DR-70-04-23
Póliza	PN-E-7/04-2023

(...)

Se señala a esa Autoridad Electoral que la propaganda que señala el Partido Político Morena en su escrito de queja, está debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como esta Autoridad podrá advertirlo del desahogo del presente requerimiento. Conforme a lo anteriormente desahogado, se manifiesta que la queja presentada en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el momento procesal oportuno, deberá declararse como infundada." [Énfasis añadido]

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6206/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa, como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, remitiera la documentación

correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 107-116)

b) El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Folios 117-130)

"CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, - (...)

Partido Acción Nacional

V.S

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

VS.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Toda la propaganda que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que, los 2 spots denunciados se hayan transmitido en los términos denunciados, dichos gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" reporte efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", máxime que dichos promocionales, conforme a los denunciado, se encuentran firmados o contiene como remate el logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora, al analizar el contenido de los 2 promocionales denunciados, en el supuesto no concedido de que existan en los temimos que se hacen valer en el cuerpo del escrito de queja que se contesta, no guardan algún grado de vinculación con el Partido de la Revolución Democrática, pues, de su contenido, no se aprecia algún signo, frase o imagen que de manera inequívoca se relacione con el instituto político que se representa, es decir, en ninguna parte se incluye el nombre ni el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal

probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado."

Elementos adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:

- "1. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido Revolucionario institucional, relacionada con los gastos de campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos."

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6208/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa,

como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 131-140)

- **b)** A la fecha de aprobación de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México.
- c) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8368/2023, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México, notificara el inicio del procedimiento de mérito, se emplazara corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizara un requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa, como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 276-283)
- primero de junio de dos mil veintitrés, mediante INE/UTF/DRN/8185/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por el instituto político que representa, como parte de la campaña realizada a favor de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 262-275)
- **d)** A la fecha de aprobación de la Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México.

XII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Paulina Alejandra del Moral Vela.

- dos a) ΕI diecinueve de abril de mil veintitrés. mediante oficio INE/UTF/DRN/6209/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, a fin de que confirmara la contratación y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine por alguno de los institutos políticos que integran integrante la coalición "Va por el Estado de México", como parte de la campaña realizada a su favor, asimismo, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen. (Folios 141-151)
- **b)** A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela al requerimiento formulado.

XIII. Solicitud de información a la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V."

- abril ΕI veinticuatro de de dos mil veintitrés. mediante oficio INE/UTF/DRN/6596/2021, se solicitó al Representante legal y/o apoderado de la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V., la contratación de su representada para la prestación de servicios y/o difusión, (en su caso indique, si celebró algún instrumento jurídico) de la publicidad en 2 salas de cine en beneficio de la candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la Coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México. (Folios 152-155)
- **b)** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el apoderado legal de "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V" dio respuesta a la solicitud formulada en la que confirmó haber proyectado la publicidad materia de investigación del presente procedimiento en los conjuntos de exhibición cinematográfica mencionados y en las fechas y hora señalados por la autoridad instructora. (Folios 156-251)

XIV. Razones y Constancias.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral, respecto la existencia o no de registro de la persona moral denominada "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V. (Folios 252-255)
- b) El once de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia o no del registro de los gastos erogados con motivo de la difusión de publicidad contenida en dos spots con propaganda electoral transmitida previo a la proyección de películas en las salas de cine Cinépolis Nezahualcóyotl Norte y Cinépolis Plaza Centella Cuautitlán el 8 y 9 de abril a las 12:00 y 15:45 horas respectivamente, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la entidad. (Folios 256-261)
- c) El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia o no del registro en el "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAS" de la persona moral denominada "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." hecho denunciado en el escrito de queja, en la que se advirtió que, conforme al monto de la operación el proveedor se encuentra registrado en el "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 5000 UMAS" (Folios 344-348)
- XV. Acuerdo de alegatos. El ocho de junio dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Folios 284-286)

XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9012/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos al Partido

Morena; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 287-292)

- **b)** El once de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena formuló por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Folios 293-300)
- c) El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9013/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos al Partido Acción Nacional, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 301-306)
- **d)** A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional a la notificación realizada.
- **e)** El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9014/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 307-312)
- f) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional formuló por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Folios 313-323)
- g) El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9015/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 324-329)
- h) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática formuló por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Folios 330-333)
- i) El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9016/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del

Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos al Partido Nueva Alianza Estado de México, integrante la coalición "Va por el Estado de México"; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 334-338)

- j) A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México a la notificación realizada.
- a) El ocho de junio dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9017/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la apertura del periodo de alegatos a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición "Va por el Estado de México", lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Folios 339-343)
- **b)** A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela a la notificación realizada.

XVII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintitrés de junio de 2023, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2023, se solicitó a la citada Dirección dar seguimiento en el Dictamen de Campaña de la Coalición "Va por el Estado de México", a efecto de que determine si se actualiza alguna irregularidad relacionada con la omisión de registro de operaciones en tiempo real, y/o una presunta subvaluación. (Folios 349-354)
- **b)** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/685/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de seguimiento, en la que manifestó que dichas operaciones fueron reportadas en el SIF el 21 de abril de 2023 y el contrato de prestación de servicios el 19 del mismo mes y año por lo que cumple con el registro de la operación en tiempo real, de igual forma mencionó que no fue sujeto a observación en el oficio de errores y omisiones por subvaluación. (Folios 355-358)
- **XVIII. Cierre de Instrucción**. El nueve de julio dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 359-360)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación

de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

3. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, omitieron reportar en los informes de campaña, el gasto por concepto de propaganda electoral exhibida en salas de cine, consistente un spot transmitido en Cinépolis Netzahualcóyotl Norte y Cinépolis Plaza Centella Cuautitlán en el Estado de México los días 8 y 9 de abril de 2023, en beneficio de la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México; omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de incluir al citado proveedor en el listado con operaciones superiores a las 500 UMA; subvaluación de los gastos denunciados y con ello un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25 numeral 7, 27, 28, 38 numerales 1 y 5, 82, numeral 1, 83, numeral 1, 127, 223, numerales 6, incisos a), b), c), d) y e) y 9, inciso a), 230, numeral 1, inciso f), fracciones III y IV del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;"

"Lev General Partidos Políticos

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;"

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- (...)f) Las personas morales, y

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

"Reglamento de Fiscalización

Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
- 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
- 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

- 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:
- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.
- 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...)

Artículo 82. Lista de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

Artículo 83. Expedientes de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen las cinco mil UMA, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético; dicha relación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando le sea solicitado.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo."

(...)

Artículo 230. Componentes de la contabilidad

- 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, en cuanto al régimen financiero, deberán llevar:
- *(...)*

f) Expedientes que son parte integrante:

III. Relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento.

IV. Relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen los cinco mil días de salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento. (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual forma, la normativa electoral indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo a revisión, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues es importante que los gastos se registren conforme a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de abril de dos mil veintitrés, el representante propietario del Partido Morena, denunció que la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, omitieron reportar entre otras, propaganda electoral exhibida en pantallas de cine, contenida en dos spots con duración aproximada de 60 segundos cada uno.

Al respecto, el quejoso para soportar sus afirmaciones adjuntó como elementos probatorios diversas fotografías y manifestó que dichos spots fueron publicados en dos salas de cine en las ubicaciones que a continuación se detallan:



Cabe señalar que, de un análisis al contenido del escrito de queja, se advirtió que de las imágenes adjuntas, únicamente se muestra a la candidata a la Gubernatura

del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, cuyas imágenes se insertan a continuación:



y las discusiones en las calles.





¿Cuántas elecciones tiene que pasar



para que nos demos cuenta de que divididos no vamos a ninguna parte?



Esta elección no se trata de elegir quien te cae mejor, sino de elegir



quién tiene la capacidad de unir las propuestas con las soluciones.



La capacidad de unir a los mejores sin importar de donde vengan.



Porque a ti lo único que te importa





es que vengan los resultados y que no te vengan con excusas



(música)







Y cuando hablo de unir a todos, hablo en serio.

Voy a trabajar con la gente,





con los partidos y con todos los que quieren sumarse





Y si logramos unir a todo el Estado de México, te doy mi palabra



que vamos a poder proteger a nuestras familias



Porque unir es resolver.



Es menester señalar que las muestras fotográficas, constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se trascribe a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia, por lo que se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a los sujetos incoados, emplazarlos y requerirles información respecto de los gastos denunciados, lo anterior, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Al respecto, únicamente los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, rindieron su respuesta en tiempo y forma, de lo que se advierte medularmente lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que sí se contrató la publicidad denunciada, tal y como se detalla en el contrato de prestación de servicios, celebrado con la empresa "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.", mediante aviso de contratación HAC09918.
- Que el gasto erogado por concepto de la contratación de la publicidad contenida en dos spots de propaganda electoral exhibida en pantallas de cine está sustentado en la póliza de referencia PN-DR-70-04-23.
- Que el contrato celebrado con la empresa "Exhibidora Mexicana Cinépolis SA de CV", se especifica la duración del spot contratado, comprobante de pago, nombre de la empresa con la que se contrató el servicio y el objeto de este.

 Que los gastos denunciados están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que puede ser constatada en las PN-DR-10/04-23, PN-DR-70-04-23 y PN-E-7/04-2023.

Partido de la Revolución Democrática

- Que toda la propaganda que se ha utilizado en la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata de la coalición "Va por el Estado de México", se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que ha sería reportada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, es el responsable del Consejo de Administración de la coalición "Va por el Estado de México" y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- Que los promocionales, conforme a los denunciado, se encuentran firmados o contiene como remate el logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la publicidad denunciada no guarda algún grado de vinculación con el Partido de la Revolución Democrática, pues, de su contenido, no se aprecia algún signo, frase o imagen que de manera inequívoca se relacione, es decir, en ninguna parte se incluye el nombre ni el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V

No obstante, a fin de trazar una línea de investigación para arribar a la verdad de los hechos, se realizó un requerimiento de información a la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." a efecto de que confirmara la contratación para la prestación de servicios y/o difusión de la publicidad en 2 salas de cine en beneficio de la candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la Coalición "Va por el Estado de México".

En respuesta, la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." manifestó lo siguiente:

- Que sí se proyectó la publicidad materia de investigación del procedimiento en los conjuntos de exhibición cinematográfica mencionados y en las fechas y horarios señalados por la autoridad.
- Que se confirma que el 19 de abril de 2023, se celebró contrato de prestación de servicios publicitarios en las salas de cine de actividades de campaña celebrado entre la coalición "Va por el Estado de México", representada por el M. en F. Rey David Estrada Ramírez, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México y Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.
- Que se contrató la prestación de servicios de publicidad de propaganda electoral en salas de cine para actividades de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, dentro del territorio comprendido en el Estado de México, bajo el concepto de Servicio de publicidad en salas de Cine consistente en transmisión de spots de 60 segundos tipo cortinilla en 530 salas para actividades de campaña dentro del territorio del Estado de México en beneficio de Paulina Alejandra del Moral Vela.
- Que el monto total de los servicios fue de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, dando la cantidad de \$2,030,000.00 (dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.) mismo que sería cubierto mediante 2 pagos por cantidades iguales, el primero, que ya fue realizado el día 21 de abril de 2023, mediante transferencia electrónica, por un monto de \$1,015,000.00 (un millón quince mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo, que se encuentra pendiente y deberá ser cubierto a más tardar el 31 de mayo de 2023.

Asimismo, para sustentar su dicho, adjuntó la documentación que se detalla a continuación:

- ✓ Factura con número de folio TSP/00907.
- ✓ Comprobante de transferencia electrónica de pago realizada el 21 de abril de 2023, por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Contrato de prestación de servicios publicitarios en salas de cine de actividades de campaña celebrado el 19 de abril de 2023 entre la Coalición "Va por el Estado de México", representado por el M. en F. Rey David Estrada

Ramírez, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A. de C.V.

- ✓ Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.
- ✓ Spot compartido y difundido de conformidad con lo contratado.
- ✓ Relación de trabajo en formato .xlsx.

La información y documentación remitida por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.", constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado del cúmulo de diligencias antes detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denunciadas y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si los spots denunciados, vinculadas a las obtenidas por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- c) **Un elemento subjetivo**: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al

conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 242.

(…)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

	Fecha	ELEMENTO					
ID	Publicación de los spots denunciados	Personal	Temporal ²	Subjetivo			
1	Fecha: 08 y 09 de abril de 2023 Duración: 60 segundos Contenido: Soy Ale Del Moral, Cada día México está más dividido, familias que discuten, vecinos que no se hablan, gente que de pelea. Solamente basta ver las noticias, las redes sociales y las discusiones en las calles. ¿Cuántas elecciones tiene que pasar para que nos demos cuenta de que divididos no vamos a ninguna parte? Esta elección no se trata de elegir quien te cae mejor, sino de elegir quién tiene la capacidad de unir las	Se acredita Dentro de la reproducción del video del enlace proporcionado se muestra la imagen y nombre de Paulina Alejandra Del Moral Vela.	Se acredita El video fue publicitado y difundido en salas de cine durate el periodo comprendido los días 08 y 09 de abril de 2023, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita De la citada publicación se advierte la imagen de la otrora candidata a la Gubernatura del estado de México, promovida por la coalición "Va por el Estado de México", donde hace uso de la voz para promocionarse.			

ID	Fecha Publicación de los	ELEMENTO					
	spots denunciados	Personal	Temporal ²	Subjetivo			
	propuestas con las soluciones, La capacidad de unir a los mejores sin importar de donde vengan. Porque a ti lo único que te importa es que vengan los resultados y que no te vengan con excusas (música). Y cuando hablo de unir a todos, hablo en serio. Voy a trabajar con la gente, con los partidos y con todos los que quieren sumarse. Y si logramos unir a todo el Estado de México, te doy mi palabra que vamos a poder proteger a nuestras familias Porque unir es resolver. Ale Del Moral. Gobierno Valiente.	Personal	Temporal ²	Subjetivo			
	sumarse. Y si logramos unir a todo el Estado de México, te doy mi palabra que vamos a poder proteger a nuestras familias Porque unir es resolver. Ale Del Moral. Gobierno						

Dicho lo anterior, y de las precisiones efectuadas en la tabla a cada una de las publicaciones que obran en el expediente, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

Respecto al elemento *personal* se advierte en todas las publicaciones la imagen plenamente identificable del sujeto obligado, esto es, se encuentra presente la imagen de Paulina Alejandra del Moral Vela, o bien, el emblema del partido Revolucionario institucional, por quien fue postulada, ello acredita que la conducta reprochada es atribuible a los referidos sujetos obligados.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (*temporal*), es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas, como se ilustra con el esquema siguiente:

	CALENDARIO 2023						
Entidad	dad Gubernatura	Apoyo Ciudadano		Precampaña		Campaña	
Entidad		Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término
Estado							
de	1	15/12/2022	12/02/2023	14/01/2023	12/02/2023	03/04/2023	31/05/2023
México							

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por la persona incoada cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizaron en periodo de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán.

Finalmente, por cuanto hace al elemento *subjetivo*, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades y/o mensajes emitidos por parte de la entonces candidata incoada, así como la existencia de propaganda electoral vinculada a los sujetos obligados;

Acreditada la existencia de propaganda electoral a favor de la campaña de la candidata denunciada y su contratación la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia consultó el Sistema Integral de Fiscalización respecto al reporte de los gastos denunciados, obteniéndose los siguientes resultados:

Sistema Integral de Fiscalización

ID	Conceptos denunciados	Unidades Denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Publicidad en salas de cine	2	REGISTRO POR CONCEPTO DE PAGO PARCIAL PUBLICIDAD EN SALAS DE CINE - FACT 907 - EXHIBIDORA MEXICANA CINEPOLIS SA DE CV	Periodo:1 Número: 21 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha de Operación: 21-04-2023	Factura TSP00907 Contrato Comprobante de pago Listado de los municipios y números de sala donde se proyectó dicha publicidad, incluyendo Cuautitlán Izcalli y Nezahualcóyotl. Muestra fotográfica:

De la información anterior, se advierte que el 21 de abril de 2023, el sujeto obligado adjuntó como soporte documental a la póliza 21-1-Normal-Egresos-21-04-2023 el siguiente soporte documental:

- Factura con número de serie TSP/00907 en la que se advierte los datos fiscales del emisor a nombre de Exhibidora Mexicana Cinépolis y como receptor al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, en la descripción de la factura menciona lo siguiente "Servicio de publicidad en salas de Cine consistente en transmisión de Spots de 60 segundos tipo cortinilla en 530 Salas para actividades de campaña dentro del territorio del Estado de México en beneficio de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela candidata a la (sic)"; dicha factura ampara un monto total de los servicios por \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato celebrado con la empresa "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.", se especifica el servicio de publicidad en cine, consistente en la transmisión de spots la duración de 60 segundos tipo cinespots en los periodos comprendidos del 6 de abril al 19 de abril de 2023, con un subtotal de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). y un total de \$2,030,000.00 (dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.)., finalmente señala que dicho contrato de prestación de servicios publicitarios de publicidad en salas de cine fue celebrado entre la coalición "Va por el Estado de México", representada por el M. en F. Rey David Estrada Ramírez, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México y Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.
- Aviso de contratación número HAC09918 por un monto total de total de \$2,030,000.00 (dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- Asimismo, de la documentación adjunta se advirtió el Testigo del spot denunciado con duración de 60 segundos, así como diversas muestras fotográficas con los datos de los municipios donde se proyectó dicha publicidad, incluyendo Cuautitlán Izcalli y Nezahualcóyotl.
- Comprobante de pago en el que se advierte una transferencia interbancaria realizada el 21 de abril de 2023 de la cuenta de origen número ****8301 a nombre del Partido Revolucionario Institucional a la cuenta destino número ****9895 a nombre del titular exhibidora Mexicana Cinépolis, por un importe de la operación de \$1,015,000.00 (un millón quince mil pesos 00/100 M.N.).

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a los conceptos denunciados por 2 spots de propaganda electoral exhibida en pantallas de cine, coincide con lo reportado en dicho sistema, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso, los denunciados, así como la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las razones y constancias levantadas por la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. Determinación respecto a la omisión de reporte egresos.

Como puede advertirse de los preceptos legales citados en el considerando 3, se estipula la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la

documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos antes mencionados, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

4.1. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los gastos fueron reportados dentro de la contabilidad correspondiente, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora coligió que, en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en la contabilidad 111434 de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela y la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, fueron reportados los gastos respecto a el spot denunciado con duración de 60 segundos, así como diversas muestras fotográficas con los datos de los municipios donde se proyectó dicha publicidad, incluyendo Cuautitlán Izcalli y Nezahualcóyotl.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, así como su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito, se declara **infundado** en cuanto a la conducta estudiada en el presente apartado.

5. Determinación respecto a la omisión de incluir a un proveedor en el listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAS

Como puede advertirse de los preceptos legales citados en el considerando 3, se estipula la obligación a cargo de los institutos políticos, en cuanto al régimen financiero, de llevar expedientes que contendrán, entre otros, una relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo y relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen los cinco mil días de salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Fiscalización.

5.1. Caso concreto.

Ahora bien, de igual forma el quejoso manifestó que después de una revisión al portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, advirtió que en lo relativo a la lista de reportes correspondiente al "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAS" no se encontraba reportado el número de RNP 202105251093600 correspondiente a la persona moral "Exhibidora Mexicana Cinépolis SA de CV"

Así, con la finalidad de arribar a la verdad de los hechos, la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia realizó una búsqueda el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de consultar el listado en mención, encontrando lo siguiente:



Se constató que de la documentación adjunta al informe de la contabilidad ID 111434, se encuentra dos base de datos en formato Excel, una correspondiente al "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAS" y otra correspondiente al "Listado de proveedores con operaciones superiores a las 5000 UMAS", si bien -como lo manifiesta el quejoso- la persona moral "Exhibidora

Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." no se encontraba en el primero de los listados referidos, de una búsqueda exhaustiva se advirtió que el proveedor se encuentra en el "Listado de proveedores con operaciones superiores a las **5000** UMAS" por así corresponder al monto de la operación.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, así como su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, vulneraron lo dispuesto en los artículos 82, numeral 1, 83, numeral 1 y 230, numeral 1, inciso f), fracciones III y IV del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** en cuanto a la conducta estudiada en el presente apartado.

6. Determinación respecto a la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Como puede advertirse de los preceptos legales citados en el considerando 3, se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. De lo anterior, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

6.1. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

El quejoso denunció en su escrito de queja una presunta omisión del registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), Ahora bien, de los preceptos legales relacionados con la conducta denunciada que se estudia en el presente apartado, se advierte que la obligación de realizar sus registros contables en tiempo real, se cumple si el registro en el Sistema Integral de Fiscalización se realiza hasta tres días después de que se actualice una de las siguientes acciones:

- Cuando los gastos se pagan,
- Cuando se la operación se pacta, o
- Cuando se reciben los bienes o servicios.

Ahora bien, como fue expuesto en apartados que preceden, esta autoridad fiscalizadora dio cuenta que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se realizó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 21-1-Normal-Egresos, en la que se adjuntaros, entre otros, los siguientes documentos:

- La factura con número de serie **TSP/00907**, por concepto de "Servicio de publicidad en salas de Cine consistente en transmisión de Spots de 60 segundos tipo cortinilla en 530 Salas para actividades de campaña dentro del territorio del Estado de México en beneficio de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela candidata a la (sic)"; dicha factura ampara un monto total de los servicios por \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y fue emitida el **veinte de abril de dos mil veintitrés.**

cinépolis

Serie / folio	TSP / 00907
F. emisión comprobante	20/04/2023 17:57:34
Tipo comprobante	I - Ingreso
Tasa de cambio	
Version comprobante	4.0
Divisa	MXN - Peso Mexicano
Forma de pago	99 - Por defini
Método de pago	PPD - Pago en parcialidades o diferido
Exportación	01 - No aplica
Lugar de expedición	01210

- Contrato celebrado con la empresa "Exhibidora Mexicana Cinépolis SA de CV", se especifica el servicio de publicidad en cine, consistente en la transmisión de spots la duración de 60 segundos tipo cinespots en los periodos comprendidos del 6 de abril al 19 de abril de 2023, con y subtotal de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). y total de \$2,030,000.00 (dos millones treinta mil pesos 00/100 M.N.)., finalmente señala que dicho contrato de prestación de servicios publicitarios de publicidad en salas de cine fue celebrado entre la coalición "Va por el Estado de México", representada por el M. en F. Rey David Estrada Ramírez, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

en el estado de México y Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V, el cual fue suscrito el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.



Conforme a los hallazgos obtenidos se desprende que el registro de la póliza que ha sido descrita, se relazó dentro de los tres días siguientes a que se realizó un pago por los servicios contratados y así como del día en que se pactó la operación, veamos:

Operación realizada	Fecha en que se realizó la actividad	Fecha del registro de la operación en el SIF	Días transcurridos entre la operación realizada y el registro
Celebración de contrato	19 de abril del 2023		2 días
Pago por concepto de los servicios realizados	20 de abril del 2023	21 de abril del 2023	1 día

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia del registro de operaciones en tiempo real, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

7. Determinación respecto al reporte de egresos de forma subvaluada.

Por cuanto hace a una posible subvaluación respecto del spot denunciado, el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al respecto, como se analizó en los apartados anteriores, si bien el partido reportó en tiempo y forma en su contabilidad los gastos denunciados; por lo que hace a la subvaluación, el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que, para acreditar dicha conducta, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Asimismo, específica que se deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Así, con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Como se puede advertir el proceso de revisión en este tipo de casos es complejo, urgente y con plazos pequeños para fiscalizar, no obstante, es posible garantizar el derecho de audiencia. Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una posible conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.

Por tanto, en el caso concreto, es necesario se garantice el deber procesal y constitución de permitir al quejoso que alegue sobre la subvaluación con base en los informes que la autoridad emita de los defectos encontrados en su contabilidad.

Por lo anterior, respecto a una posible infracción en materia de fiscalización relacionado la subvaluación, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado revisión de Informes de Campaña correspondientes.

7.1 Seguimiento

El veintitrés de junio de 2023, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2023, se solicitó a la citada Dirección dar seguimiento en el Dictamen de Campaña de la Coalición "Va por el Estado de México", a efecto de que determine si se actualiza alguna irregularidad relacionada con la omisión de registro de operaciones en tiempo real, y/o una presunta subvaluación.

Lo anterior a efecto de que al actualizarse alguna infracción en materia del registro de operaciones en tiempo real y/o una subvaluación se determinare lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

8. Rebase de topes de campaña

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

9. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

_

³ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, en los términos de los **Considerandos 4 y 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA